El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 9 de febrero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2013-00715-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Inés Margarita Rendón Grajales

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 9 de 2018)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo la 9:00 a.m de hoy, nueve 9 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Inés Margarita Rendón Grajales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 14 de marzo de 2017, por haber resultado desfavorable a los intereses de la demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la actora conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria o si perdió los beneficios de aquella prerrogativa en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, por ende, su pensión debe reconocerse con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, solicita que Colpensiones sea condenada a reconocer y pagarle la pensión de vejez retroactivamente desde el 8 de mayo 2002, debidamente indexada; más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 20 de diciembre de 2012; que durante toda su vida realizó cotizaciones al ISS y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 750 semanas cotizadas.

Agrega que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, misma que fue denegada mediante la Resolución No. GNR 260232 del 16 de octubre de 2013, bajo el argumento de que no cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003, sin considerar que es beneficiaria del régimen de transición y que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Afirma que en la aludida resolución la entidad demandada le reconoce 905 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin embargo, su historia laboral presenta inconsistencias, toda vez que en ella no se tienen en cuenta 380,92 cotizadas entre el 1º de enero de 1967 y el 27 de julio de 1983, con las que alcanza 1285,92 semanas en toda su vida laboral.

Colpensiones manifestó que no le constaban los hechos que refieren que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que tiene más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; que en su historia laboral no le tienen en cuenta 380,92 semanas y que en toda su vida laboral alcanza 1285,92. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la señora Inés Margarita Rendón, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la actora no acredita la cantidad de semanas estipuladas en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez reclamada, ni tampoco cuenta con las 750 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición del que fue beneficiaria, pues sólo tiene 631,29, sin que fuera procedente contabilizar aquellas que echa de menos la demandante, como quiera que, de conformidad con la historia laboral aportada por ella y por la entidad demandada, unas aparecen registradas en dicho documento y otras fueron excluidas como novedades no correlacionadas descartadas, sin que la parte actora aportara alguna prueba para demostrar que efectivamente existió una relación con los empleadores que alude en la demanda o que hubiera solicitado la corrección de los supuestos yerros ante la entidad demandada.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue desfavorable para los intereses de la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Tal como lo advirtió oportunamente la A-quo, previo a adentrarse en el estudio de la pensión pretendida en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en el *sub lite* era necesario establecer si el régimen de transición del cual fue beneficiaria la demandante, quien alcanzó los 55 años de edad el 8 de mayo de 2002, se mantuvo incólume cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, norma que dispuso que dicho régimen sólo podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010 –y hasta el año 2014-, para quienes tuvieran cotizadas al menos 750 semanas al 29 de julio de 2005.

De esta manera, basta remitirse al contenido de la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 113 y s.s.), para colegir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues en el reporte de semanas cotizadas aparecen reflejadas 631,29 al 29 de julio de 2005, sin que sea procedente tener en cuenta las semanas que según la promotora del litigio no fueron tenidas en cuenta, toda vez que ellas fueron descartadas por parte de Colpensiones como una *novedad no correlacionada* al haber advertido *–en el proceso de consolidación de la información de sus afiliados-* que el pago no estaba dirigido a la cuenta de la demandante sino a la de otra persona, el señor “César Salgado Vásquez”.

No puede pasarse por alto que, ante la ausencia de solicitud de corrección de la historia laboral por parte de la demandante, el despacho procuró insistentemente desentrañar un posible error en la aludida novedad no correlacionada, sin embargo, Colpensiones fue insistente en indicar que la demandante no contaba con las semanas que menciona en la demanda, ni la parte actora aportó una prueba que diera visos de que efectivamente laboró en los lapsos que según ella no se plasman en la historia laboral. Por lo tanto, al no desvirtuarse la información plasmada en dicho documento, su contenido trasciende en el caso bajo estudio a efectos de negar la prestación reclamada.

Por otra parte, tampoco puede concederse la pensión en aplicación de la Ley 100 de 1993 –original-, vigente al momento en que la demandante cumplió los 55 años de edad -8 de mayo de 2002-, pues a esa fecha exigía 1000 semanas cotizadas, y tal como quedó planteado previamente, ella cuenta en toda su vida laboral con 905,57 semanas.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Inés Margarita Rendón Grajales** en contra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO**: Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado